



Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy (2017)
Comunidad Aborígen del Distrito de Abrolaite c/ Estado Provincial y Compañía
Minera El Aguilar S.A. – Cautelar Prohibición de Innovar
Resolución Definitiva en Recurso de Inconstitucionalidad
Sentencia de Fecha 26 de Octubre de 2017

VALERIA FERNANDA ESPINOSA

Legajo N° VABG52999

D.N.I. 26.232.452

Tutor: MARÍA LORENA CARAMAZZA

Temática: MEDIO AMBIENTE

Producto: MODELO DE CASO

Carrera: ABOGACÍA

AÑO 2.020

SUMARIO DEFINITIVO:

I.- Introducción. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III.- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV.- Descripción del análisis conceptual; a) Jurisprudencia; b) Doctrina. V.- Postura del autor. VI.- Conclusiones. VII.- Referencias bibliográficas.

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo consiste en el análisis jurídico de un fallo relevante, dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en el año 2017. En el mismo, la parte actora, Comunidad Aborigen de Abralaite solicitó una medida cautelar ante la posible vulneración del derecho a un ambiente sano por parte de los demandados, Estado Provincial y la empresa privada, Compañía Minera el Aguilar S.A..

La relevancia jurídica de este fallo está dada en función de la defensa de uno de los elementos más importantes del medio ambiente. En este caso, el problema jurídico gira alrededor de la protección de contaminación de los recursos hídricos en una zona carente de agua, como lo es la Puna jujeña.

En la misma línea, en nuestro país a través del art. 41 de la Constitución Nacional, se reconoce el Derecho a un ambiente sano y equilibrado del que puedan gozar todos los habitantes, a partir de la preservación del mismo a los fines de satisfacer necesidades presentes y no comprometer la vida de futuras generaciones.

El programa de Naciones Unidas para el medio ambiente es la autoridad ambiental líder en el mundo. Es el órgano que establece la agenda ambiental y promueve el desarrollo sostenible del Sistema de Naciones Unidas y actúa como firme defensor del ambiente. Entre todas las problemáticas que implica la defensa del ecosistema global encontramos las referidas al cambio climático, bosques, ecosistemas y el tema que nos atañe en este caso: el agua.

La protección de este elemento esencial para la vida no sólo de los seres humanos, sino también de las especies animales y vegetales, implica un gran desafío en zonas carentes de ella como lo es la Puna jujeña.

La problemática se presenta al momento de la toma de conciencia de que si bien resulta un recurso renovable, la sobreexplotación y contaminación del mismo ponen en riesgo su perdurabilidad y uso. A esto sumado la sequía producto del cambio climático, implican riesgos de gran envergadura para la vida en el planeta.

Se tiene por recursos hídricos a todas las aguas superficiales y subterráneas disponibles en una región determinada (Pérez Porto y Merino, 2016). Así uno de los principales propósitos de la ONU a lograr hasta el año 2030, es la obtención de agua limpia y saneamiento, lo cual se traduce a partir del mejoramiento de la calidad del agua, reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos (Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2015).

En el fallo que nos convoca al análisis, el problema del recurso hídrico se traduce en la afectación del Río Yacoraité, ubicado en el departamento de Cochínoca, provincia de Jujuy, a partir del cual se manifiestan diversas contingencias de orden jurídico, axiológico y probatorio. El primero de ellos al momento de la aplicación de la norma y en la elección del criterio que debe primar al momento de dar una solución efectiva de acuerdo a los intereses en juego.

El cuestionamiento de orden axiológico da lugar a la controversia entre principios y la prioridad que estos poseen al momento de resolver y si tales decisiones responden a un análisis crítico y lógico sobre el caso y sus repercusiones no sólo en el plano jurídico sino también sobre la protección de los intereses colectivos en juego.

El tema álgido del fallo es el dado por la prueba y su admisión, en donde por una parte se asume que su aceptación implicaría la violación al derecho de igualdad entre las partes del proceso y una serie de cuestionamientos referidos a la pertinencia o no de informes técnicos referidos al estado del río en cuestión, y por otra parte la invocación de la Ley de Ambiente provincial (Ley General de Medio Ambiente, 1998) que otorga un amplio campo de acción a los magistrados a los fines de lograr claridad en todo aquello que resulte difuso en esta temática ambiental.

Entonces, se puede afirmar que en el presente caso se observan problemas de relevancia jurídica ya que la determinación de la norma aplicable resulta un campo impreciso en donde leyes procesales provinciales, la Ley Provincial N° 5063 (Ley General de Medio Ambiente, 1998) y Nacional Ley N° 25675 (Ley General del Ambiente, 2002) presionan a los fines de la defensa de sus principales ejes. A todo ello se suma la divergencia latente entre la pertinencia de la Ley N° 26639 (Ley de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial,

2010) presentado como elemento de peso al momento de demostrar la presencia de daño ambiental.

Ante lo expuesto es inevitable preguntarnos ¿Frente a problemáticas de protección del ambiente, debe prevalecer la forma en el proceso o el fondo de la cuestión?

II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En el fallo en análisis la demanda es promulgada por la Comunidad Aborigen de Abralaite, Departamento de Cochinoca, provincia de Jujuy, a través de su abogada la Dra. Silvana Morel, quien el 28 de Noviembre de 2014 interpone una medida cautelar de Prohibición de Innovar a los fines de frenar los proyectos mineros en el territorio antes mencionado, ya que producían escasez y sequía de los ríos Grande, Abralaite, Santa Ana y Agua de Castilla, debido a los trabajos de explotación que la empresa El Aguilar realizaba en las nacientes de dichos ríos.

Ante tal presentación, el 23 de Septiembre de 2015, la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo resolvió rechazar el pedido. Para pronunciarse en tal sentido afirma que la prueba no fue ofrecida en su oportunidad, por lo que corresponde su rechazo, pues de otra forma se estaría vulnerando la regla procesal dirigida a preservar el principio de igualdad entre las partes.

Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpone recurso de inconstitucionalidad, considerando que tal resolución le produce un perjuicio irreparable el tener como consecuencia la pérdida de la prueba válida ofrecida. Pone el acento en que en cuestiones ambientales, priman los principios de presupuestos mínimos de protección ambiental que brega la Ley N° 25675 (Ley General del Ambiente, 2002), por la que se autoriza al juez interviniente a tomar todas aquellas medidas tendientes a conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger el interés general (Ley N° 25675, Ley General del Ambiente, 2002, Art. 32).

Sustanciado el recurso, la parte demandada (Estado Provincial y Compañía Minera el Aguilar S.A), a través de sus representantes solicitan el rechazo del recurso, exponiendo sus fundamentos legales.

Para la procedencia del Recurso de Inconstitucionalidad, la resolución apelada debe ser definitiva o equiparable a tal carácter. Empero, al tener presente los intereses generales en juego invocados por la recurrente, el Tribunal de la Sala III Contencioso

Administrativo y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia resuelve hacer lugar el recurso interpuesto, en contra de lo resuelto por la sentencia el 23 de Septiembre de 2015, admitiendo que la prueba denegada fue ofrecida formalmente en el capítulo correspondiente. La parte actora sí la señala en el escrito de la demanda como fundamento de su pretensión a los fines de la producción de aquella prueba que resulte idónea a la búsqueda de la verdad objetiva en materia tan importante como la de la protección del ambiente, regulación de glaciares y regiones periglaciares.

III.- IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

En el fallo en análisis, el Tribunal de la Sala III Contencioso Administrativo y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia, decidió en forma unánime hacer lugar al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Aborigen del Distrito de Abralaite en contra de la sentencia dictada el 23 de Septiembre de 2015.

Así, el Dr. Sergio Ricardo González manifiesta que:

...el a quo ha rechazado la siguiente prueba: 1) denuncias administrativas por escasez de agua del Expte. N° 0613-163-06 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, porque presentó fotocopias simples de las mismas y fueron desconocidas; 2) el Expte. N° 0613-163-06, que no fue ofrecido como prueba, pero sí surge de los antecedentes relatados en la demanda (cfr. fs. 153 vta. del principal) y que ofrece recién al momento de observar el auto de apertura a prueba; 3) Expte. formado por la denuncia efectuada por la UFIMA (Unidad Fiscal Ambiental del NOA) presentada en el Juzgado Federal de Jujuy, el cual se declaró incompetente y se remitió a la Fiscalía Federal de Tucumán, como así también la página web de donde surge el estudio “Concentración de metales pesados en la Cuenca del Río Yacoraité” (Comunidad Aborigen del Distrito c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.A., 2016).

Afirma que dichas pruebas no fueron ofrecidas en el Capítulo IX Prueba, pero sí aparecen nombradas en el relato de los antecedentes, a lo que luego la actora solicitó su incorporación como prueba. También fue rechazada la prueba derivada de un informe referido a glaciares y zonas periglaciares, como así también la aplicación de lo pertinente al Convenio OIT 169. El mencionado convenio fue aprobado en nuestro país mediante la Ley N° 24.071 (Aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1992).

De todo ello surge la conclusión de que a pesar de no haber sido presentada la prueba en el capítulo correspondiente, la parte actora la señala en el escrito de demanda como fundamento de su pretensión. Por lo que teniendo presente lo determinado en la Ley N° 25675 (Ley General del Ambiente, 2002) bien puede recurrirse a las mismas

posibilitando su producción a los efectos de lo que mejor convenga a la búsqueda de la verdad objetiva en materia de Medio Ambiente y regulación de glaciares y zonas periglaciares.

Resulta importante mencionar el fundamento citado en el fallo analizado en el presente trabajo, que menciona que la Corte Federal se ha pronunciado afirmando que en materia de "...tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin,..” (Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo, 2016).

Finalmente, los Dres. Federico Otaola y Clara D. L de Falcone, adhieren al voto del Dr. Sergio Ricardo González, haciendo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Comunidad Aborigen del Distrito de Abraiaite en contra de la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015. En consecuencia, resuelven admitir las pruebas denegadas por la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, demostrando así un criterio amplio en la interpretación de reglas procesales en asuntos de tutela del daño ambiental.

IV.- ANÁLISIS CONCEPTUAL: a) Jurisprudencia, b) Doctrina

En el año 2015, jefes de Estado y de Gobierno de diversos países participaron de la Cumbre de Desarrollo Sostenible, de donde emergieron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible a cumplirse en el año 2030. Entre ellos encontramos al que dispone garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades y el que persigue Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y saneamiento para todos (Objetivos N° 3 y 6, Organización de las Naciones Unidas-ONU, 2015).

En el mismo sentido y ya desde la reforma del año 1994, nuestra Carta Magna, a través del artículo 41, ubicado dentro de los Nuevos Derechos y Garantías, incorpora las herramientas normativas para el cuidado del medio ambiente y la Ley N° 25675 (La Ley General de Ambiente, 2002), define la política normativa para su implementación a nivel nacional, destacando el carácter de orden público y operatividad de sus normas.

Así, resultan ejes de esta ley los principios de Congruencia, Equidad, Progresividad, Sustentabilidad, Cooperación, entre otros. Sin perjuicio de ello, es dable destacar dos, que a los fines de la protección de recursos ambientales resultan esenciales,

como lo son los principios de Prevención y Precautorio, ya que implican la puesta en marcha de mecanismos de protección urgentes a los fines de la conservación de los elementos naturales en riesgo, en la mayoría de los casos de carácter no renovable, una vez producido el daño ambiental o conocida su posible producción futura.

Por ello la provincia de Jujuy formando parte de este proceso asume activamente su papel en la defensa del Medio Ambiente a partir de lo establecido en los artículos 22 y 41 de la Constitución Provincial, en donde se manifiesta el derecho del que gozan todos los habitantes a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al mismo tiempo que se establece también el deber de su defensa y los mecanismos judiciales idóneos a tal fin. A su vez el inc. 2 del art. 22, dispone que incumbe a toda la provincia la tutela del derecho a un ambiente sano y libre de contaminación (Constitución de la Provincia de Jujuy, 1986).

De esta manera resulta clara la política a seguir no sólo por aquellos agentes encargados de aplicar el derecho, sino también cuáles son los organismos indicados como principales precursores de la defensa del medio ambiente en todas sus manifestaciones.

Por todo ello y en razón del fallo bajo observación se tiene como criterios irrenunciables los dirigidos a la prevención y protección de los recursos naturales y con ello garantizar el bienestar general traducido en el bien común, como principal objetivo en la tutela del derecho al ambiente equilibrado.

a) Jurisprudencia

En el fallo caratulado “Cruz, Felipa y Otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destaca la necesidad de la defensa de la legalidad y el interés general de la comunidad. Menciona puntos esenciales en la defensa del medioambiente como prevenir, evitar y remediar todos aquellos daños causados o que puedan causarse en desmedro del ambiente, tomado éste como patrimonio común de la sociedad (Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo, 2016).

Al igual que en el fallo núcleo de ésta investigación, se subrayan las facultades otorgadas a los jueces a los fines de disponer de toda aquella medida que resulte necesaria a fin de probar los hechos dañosos que se desarrollan en desmedro del interés general.

La dilación en la toma de medidas pertinentes a la prevención o reparación del menoscabo de los recursos naturales, es considerado del orden de gravedad institucional, ya que los intereses en juego exceden los de la partes litigantes por lo que resulta

conducente lo indicado en el art 32 de la Ley de 25675 (Ley General del Ambiente, 2002) en donde se autoriza al juez interviniente no sólo a extender su fallo a cuestiones no sometidas a su consideración por las partes, sino también solicitar medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria e incluso disponerlas, sin petición de las partes.

Asimismo, en los fallos “Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo” (2016) al igual que en “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y Otros” (2016), la Corte Suprema de Justicia interviene a efectos de la defensa de los denominados Derechos de Tercera Generación, referido al goce de un medioambiente sano y su cuidado en miras de las generaciones futuras. Se procede ante la clara presencia de un agravio que por la magnitud o circunstancias del hecho puedan resultar de difícil, imposible o tardía reparación ulterior.

Tal como sucede en el fallo objeto de investigación, la justicia de primera instancia resulta un espacio de impedimentos a los efectos del cumplimiento de los principios que tienden a la protección de los recursos naturales de las provincias, en donde resulta la dilación en la toma de decisiones por parte de los jueces y la aplicación de medidas que ameritan la situación de peligro o desmedro del denominado capital ambiental.

b) Doctrina

Bustamante Alsina (1995) nos introduce en su libro de Derecho Ambiental al denominado “patrimonio ambiental” haciendo alusión con ello al elemento jurídico que se traduce en la idea de la herencia legada por generaciones pasadas y al mismo tiempo constituyendo aquello que transmitiremos a la posteridad, todo ello en términos de recursos naturales con el objeto de proteger el derecho al goce de un medio ambiente sano.

Y es el cuidado de dicho patrimonio el que se presenta como punto de análisis en el fallo en investigación, ya que requiere vislumbrar la existencia o no del denominado daño social que resulta de la afectación de aquellos intereses que trascienden al individuo, convirtiéndose en un problema global, un verdadero ataque a la comunidad.

Empero, en palabras de Bustamante Alsina (1995) “La protección del medio ambiente no trae por finalidad el cuidado de la naturaleza misma, sino el cuidado del hombre y el afianzamiento de su dignidad, que impone la satisfacción de sus necesidades”. Corresponde entonces al Estado adoptar todas aquellas medidas inherentes en vista de la protección del medio ambiente.

Según refiere el autor, que la problemática resulta compleja ya que el poder de

policía en esta materia está distribuido entre Nación y provincias, aunque se admite que dicho poder les corresponde a éstas últimas por tratarse de una potestad que se habían reservado. Dicho punto resulta un tema álgido en el caso observado al producirse un caos normativo, en donde coexisten leyes, ordenanzas, reglamentos, y no se ha logrado establecer un sistema legal orgánico de defensa integral del medio ambiente.

Se tiene como ejemplo de ello los desacuerdos plasmados en las distintas sentencias referidas al medio ambiente en donde los criterios a tener en cuenta al momento de fallar resultan disímiles y muchas veces irreconciliables, trayendo aparejado con ello dilaciones peligrosas en materia ambiental, que ponen en jaque intereses colectivos y el bienestar de las personas.

V.- POSTURA DEL AUTOR

En el presente fallo es factible observar lo que Alsina Bustamante (1995) ha dado a mencionar “caos normativo” debido a la convivencia de normas de diversa índole a los fines de reglar la defensa del medioambiente. Ello da lugar a casos de verdadera arbitrariedad como la producida en el rechazo por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia de Jujuy, de la medida cautelar de prohibición de innovar interpuesta por la Comunidad Aborigen de Abrolaite. Dicho Tribunal infiere que la prueba ofrecida por la parte actora no fue realizada cumpliendo los requerimientos del Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy, por considerar que su admisión hubiera resultado en una violación al Principio de Igualdad entre las partes del proceso y con ello se hubiera otorgado a la parte actora una ventaja por sobre la demandada.

Así es que el exceso de ritual manifiesto en dicha resolución, dado también en casos como “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hostek c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible” (Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, 2002), se puede observar la inclinación por la vigencia de ritos procesales en desmedro de medidas urgentes a fin de la tutela ambiental como por ejemplo los aportes probatorios conducentes a demostrar la presencia del daño al medio ambiente.

Puede observarse en la primera instancia del caso la desestimación de las facultades otorgadas por la Ley 25675 (Ley General del Ambiente, 2002) al juez interviniente para la toma de todas aquellas medidas necesarias a los fines de ordenar, conducir o probar los hechos dañosos, dejando en un segundo plano los principios

Precautorios, de Subsidiariedad, Prevención y Equidad intergeneracional prescriptos en el art. 4º de la Ley 25675 (Ley General del Ambiente, 2002).

Se considera acertada la intervención del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, que reafirmando los principios del art. 41 de nuestra Carta Magna (Constitución de la Nación Argentina, 1995), los pertinentes a la Ley 25675 (Ley General del Ambiente, 2002) y los establecidos en el art. 22 de la Constitución de la Provincia de Jujuy (Ley General de Medio Ambiente, 1986), reivindica el derecho a gozar de un ambiente sano sin comprometer la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras pero además deja sentado los pilares para el establecimiento del desarrollo sustentable. Se adhiere a la postura del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy en cuanto reafirma la potestad que tiene el juez para ordenar las medidas necesarias a fin proteger al ambiente de un posible daño de difícil de reparación ulterior.

Lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy se estima conducente con las políticas integrales de protección del Ambiente, evidenciando que en materia de defensa de los recursos naturales, la puesta en marcha de procesos de prevención y protección deben resultar materia de prioridad porque.

Por todo lo analizado en el presente trabajo, su autora estima que en temática de medio ambiente, y ante un daño inminente de difícil reparación, debería primar la postura activa del juez a fin de producir todas aquellas medidas tendientes a prevenir el daño de los recursos ambientales.

V.- CONCLUSIONES

El daño ambiental no es una materia que puede someterse a plazos procesales, por lo que a pesar del acierto del Superior Tribunal de Justicia en su fallo, toda medida que implique retrasos en el tratamiento de problemas del medio ambiente, resulta en muchos casos de poca ayuda al igual que su resarcimiento. El carácter de irreversibilidad del menoscabo al ambiente, es un llamado de atención que debe materializarse en forma de leyes, procesos y capacitación de los agentes encargados de impartir justicia.

La vida, en sus diversas formas y protegida en el derecho al que goza todo ser humano de poder disfrutar de un medioambiente sano, representa un criterio que deber primar en toda instancia judicial en donde se encuentre en juego el patrimonio ecológico y con él la supervivencia de las futuras generaciones.

Por todo ello, ante la posibilidad de producción de un daño en el ambiente que

será difícil de reparar, debe prevalecer la pronta resolución del fondo de la cuestión mediante medidas judiciales tendientes a prevenir dicho daño o detenerlo.

V.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental - Fundamentación y Normativa*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Comunidad Aborigen del Distrito c/ Estado Provincial y Compañía Minera El Aguilar S.A., CA-12095-2015 (Superior Tribunal de Justicia, Sala III Contencioso Administrativa y Ambiental 7 de Septiembre de 2016). Obtenido de usticiajujuris.gov.ar:8081/firm_resultado_out_sentencias.aspx?id=270782
- Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, C. 1205. XXXVII - Recurso de Hecho (Corte Suprema de Justicia de la Nación 11 de Julio de 2002). Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=523162&cache=1604270933128>
- Congreso General Constituyente. (15 de Diciembre de 1995). Constitución de la Nación Argentina. 24430. Paraná, Santa Fe, Argentina: Producciones Mawis S.R.L.
- Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo, CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 - CSJ 695/2013 (49-C)/CS1 - Recursos de Hecho (Corte Suprema de Justicia de la Nación 23 de Febrero de 2016). Obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852&cache=1604265007280>
- Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo, CSJ 2810/2015/RH1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 11 de Octubre de 2016). Obtenido de <http://www.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/2016/11/AMBIENTAL.pdf>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (04 de Marzo de 1992). Aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 24071. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/470/norma.htm>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (6 de Noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. 25675. Buenos Aires, Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (30 de Septiembre de 2010). Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. 26639. Buenos Aires, Argentina.
- Honorable Convención Constituyente. (22 de Octubre de 1986). Constitución de la Provincia de Jujuy. Jujuy, Argentina: Poder Judicial de Jujuy, Superior Tribunal de Justicia, Dirección de Bibliotecas.
- Legislatura de Jujuy. (14 de Julio de 1998). Ley General de Medio Ambiente. 5063. San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina. Obtenido de <http://www.ambientejujuy.gob.ar/wp-content/uploads/2017/08/B-5063-LEY-GENERAL-DE-MEDIO-AMBIENTE-1.pdf>
- Legislatura de la Provincia de Jujuy. (10 de Enero de 1949). Código Procesal Civil de la Provincia de Jujuy Con notas del Dr. Guillermo Snopek. 1967. San Salvador de Jujuy, Jujuy, Argentina: Ediciones Noroeste Argentino, 2000.
- Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo, 1314/2012 (48-M) /CS1 - Recurso de Hecho (Corte Suprema de Justicia de la Nación 02 de Marzo de 2016). Recuperado el 10 de Octubre de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>
- Organización de las Naciones Unidas-ONU. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 10 de Octubre de 2020, de Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>
- Pérez Porto, J. y Merino, M. (2016). Recuperado el 10 de Octubre de 2020, de <https://definicion.de/recursos-hidricos/>